



UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION
INSTITUTO DE LA HACIENDA PUBLICA

CUADERNO Nº 34

ESTIMULOS FISCALES A LAS INVERSIONES DE CAPITAL

CR. SANTOS FERREIRA

MONTEVIDEO
URUGUAY
1964

El Instituto de la Hacienda Pública —órgano dependiente de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, de la Universidad de la República—, es un centro de investigación abierto a todos los profesores, estudiantes, funcionarios e investigadores en general: su biblioteca y sus archivos pueden ser consultados por todos los que lo desean.

El Instituto evacúa la consulta y presta el asesoramiento que requieran los organismos públicos o privados o cualquier persona que lo solicite.

Se acepta el canje de publicaciones relativas a la materia de la especialización del Instituto.

Toda correspondencia debe dirigirse a:

Prof. JUAN EDUARDO AZZINI.
Instituto de la Hacienda Pública

Tristán Narveja 1546
Montevideo, Uruguay



UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION
INSTITUTO DE LA HACIENDA PUBLICA

CUADERNO Nº 34

ESTIMULOS FISCALES A LAS INVERSIONES DE CAPITAL

CR. SANTOS FERREIRA

MONTEVIDEO
URUGUAY
1964

La Asociación Fiscal Internacional (I. F. A.) con sede en Amsterdam celebró su XVII Congreso en París en el mes de setiembre pasado, tratando como tema principal, "las medidas fiscales a adoptar en los países exportadores de capital a fin de incentivar las inversiones en los países en proceso de desarrollo".

Con ese motivo fue invitado nuestro Instituto a presentar un trabajo sobre ese tema, que constituye la base de la presente publicación.

El movimiento internacional de capitales genera fundamentalmente problemas de tributación reiterada en relación a la renta producida por estos capitales. El tratamiento fiscal de las rentas no es un problema nuevo, sino que, por el contrario, tal como se señala en el trabajo ha sido objeto reiterado de análisis, congresos, conferencias, de estudios especializados, de convenios y de las legislaciones positivas de diferentes países.

El tema es de gran importancia por cuanto la inversión fuera de fronteras fue y es de enorme volumen, y por esa razón es que los países procuran fundamentalmente gravar su producto, oponiéndose entonces el interés de los países originarios del capital, que desean gravar la renta producida más allá de su propio territorio, y el de los receptores, que entienden que la renta debe gravarse básicamente en el lugar en que se ha generado.

Por las razones antedichas el trabajo estudia analíticamente las características de la inversión, sobre todo en relación al interés posible por parte de los países receptores, puesto que se tiene presente la realidad económica del Uruguay como país en vías de desarrollo. En este sentido se concluye que no todos los tipos de inversión son absolutamente convenientes, sino que debe actuarse relativamente, a fin de que las posibles inversiones se ajusten a las necesidades del país, y especialmente en función del proceso de desarrollo económico.

Se estudian además las condiciones generales que favorecen la inversión, el régimen uruguayo de impuesto a la renta y dentro del mismo las disposiciones dictadas tendientes a favorecer la inversión, y finalmente el estudio se complementa con un análisis de las distintas medidas de carácter unilateral que puede resultar útil aplicar para promover su incrementación, destacándose dentro de las mismas la exoneración fiscal a las nuevas inversiones, acompañadas para algunos sectores, de acuerdo al riesgo zonal, por

medidas complementarias de admisión de reservas especiales o amortizaciones rápidas. Se destaca que si se tratase de exoneraciones temporarias, éstas deben continuar por lo menos por la parte del impuesto abonado.

Tomando en cuenta las dificultades prácticas que pueden aparecer para la aplicación de las medidas descritas, se aconseja la utilización del método de crédito a utilizarse sobre base indiciaria, complementado también por la admisión de reservas o amortizaciones especiales.

Con relación a nuestro país, el análisis comprende no solamente el estudio global del sistema de impuesto a la renta, sino también su estructura relativa a medidas de exoneración tributarias tendientes al fomento de la inversión foránea, destacándose el hecho que la legislación vigente ha logrado instaurar un régimen flexible, que permite a la administración aplicar las exenciones previstas, una vez que se compruebe que esas exenciones constituyen beneficios efectivos para el contribuyente.

Juan Eduardo Azzini

Director

MEDIDAS FISCALES EN LOS PAISES EXPORTADORES DE CAPITAL PARA PROPENDER LA INVERSION EN LOS PAISES EN PROCESO DE DESARROLLO

INTRODUCCION

El movimiento internacional de capitales ha resultado en los últimos tiempos de gran volumen, particularmente referido al capital que se destina a la inversión definitiva o en plazos relativamente prolongados. Este hecho ha dado lugar principalmente con relación a los países en desarrollo, a situaciones insuficientes en la solución de la tributación de la renta derivada de dichas inversiones.

La solución por la vía de acuerdos o convenios ha resultado infructuosa, por lo cual la mayoría de los expertos se inclinan por aplicar fórmulas unilaterales, sobre todo en lo que se relaciona con los países exportadores de capital, por cuanto los receptores, en general, en sus propias legislaciones han propiciado y adoptado en numerosos casos desgravaciones fiscales de importancia para procurar atraer a los inversionistas.

El problema tiene su gran interés porque los países exportadores generalmente gravan la renta de las personas domiciliadas en su país, con la sola deducción del impuesto pagado en el extranjero, con lo cual el sistema de exenciones estructurado, carece de validez práctica.

Por estas razones, y además por el interés de los propios países exportadores, es que existe interés en rever el problema en sus distintas proyecciones, de modo de analizar en última instancia a través de un enfoque global las medidas que pueden adoptar los países exportadores.

De acuerdo con esto, el trabajo estudia primeramente los fundamentos que determinan al capitalista a realizar inversiones y las condiciones generales que deben existir en los países receptores para crear un ambiente favorable para estas inversiones. Se analiza luego a los efectos de determinar la concordancia con lo antedicho; en forma breve, claro está, el régimen uruguayo de impuesto a la renta. Finalmente se estudian medidas unilaterales que pueden adoptar países exportadores y se aconseja la adopción concreta de alguna de ellas, en función de las necesidades de los países y el interés en fomentar la inversión en los países en desarrollo.

CARACTERISTICAS DE LA INVERSION

En las actuales circunstancias internacionales, y seguramente con mayor intensidad en el futuro, la inversión realizada por los países exportadores de capital tiene singular gravitación económica.

El problema tiene ciertamente entidad en los países en que la actividad privada actúa para obtener un lucro.

Desde el punto de vista de los países latino-americanos y en particular el Uruguay, no puede afirmarse que toda inversión sea conveniente. Es necesario distinguir algunos de los aspectos más importantes, como, tipo de capital, período de radicación, devolución del rédito obtenido.

En lo referente al tipo de capital, es evidente que podría resultar útil aquel que se dedique a fomentar determinados sectores de la actividad económica, no interesando en general el que podría dedicarse al Sector exclusivamente financiero o incluso el de especulación. Por supuesto que no incluimos en este grupo las empresas que pueden dedicarse a la financiación de bienes de capital a largo plazo, y en condiciones económicas razonables, así como a la radicación de empresas financieras de inversión, que invierten en acciones o títulos de otras empresas, diversificando el riesgo y obteniendo una utilidad promedio, de acuerdo con esas inversiones.

Por lo tanto para el caso de países como el Uruguay pueden en ciertas medidas y condiciones resultar beneficiosas las inversiones en bienes de capital, particularmente en aquellos sectores que requieren para su desenvolvimiento cuantiosas inversiones en equipos. Las operaciones de financiación por lo general no son útiles, por cuanto su plazo es generalmente escaso y sólo pueden emplearse con relación a bienes de un circuito total breve, lo que desde ya anula muchas de las ventajas de la propia financiación.

Para países como el nuestro, considerando solamente el problema desde el punto de vista parcial de la inversión, es útil en general la obtención de capitales que puedan lograrse a través de organismos internacionales, oficiales y aún semiprivados, por cuanto la devolución del capital se logra a largos plazos, la tasa del interés es más conveniente y además sigue un curso lógico en la forma como ha de orientarse la inversión, teniendo en cuenta el interés global del país.

La utilidad de la propia inversión foránea, tiene como determinante,

(como por otra parte es lógico que así suceda), la obtención de beneficios que les sean convenientes.

Estos capitales, procuran la obtención de nuevos mercados ya por la necesidad de diversificar el capital colocado, por un proceso de saturación de su mercado originario, o por desmejoramiento de las condiciones en el medio en que actúan, desmejoramiento que puede originarse por condiciones estrictamente económicas o políticas.

Como las determinantes de la exportación del capital privado (en condiciones normales) son las expuestas, es que el país receptor debe procurar un tratamiento diferencial solamente para los capitales que realmente puedan resultar útiles, de acuerdo a las características ya vistas. Podría tomarse en cuenta la reexportación de beneficios dado que pueden tener un tratamiento más favorable los casos en que se produzcan reinversiones en el mismo giro, o en nuevos, dentro del mismo país.

Condiciones generales en los países en desarrollo para que se opere la inversión

En función de lo ya expuesto, es evidente que no son solamente las necesidades de expansión del capital, los elementos que determinan su exportación, sino que influyen notoriamente las condiciones del país en el que haya de radicarse.

No todas las inversiones actúan con relación al país en el cual harán la inversión, del mismo modo. Algunos prefieren invertir solamente en los países que posean ya cierto grado de desarrollo, en tanto que otros lo hacen incluso en aquellos casos en que se está en las primeras fases. La situación por sí sola no puede determinar la actitud de los inversores, puesto que existen otros factores a tomar en cuenta, como es el caso de la estabilidad política. Este aspecto es uno de los que pueden reputarse básicos, puesto que el accionar económico, se desenvolverá en circunstancias sensiblemente más desfavorables, en un clima de perturbaciones políticas y de convulsión que en casos de estabilidad.

Asimismo, en forma vinculada opera el hecho de que el país receptor, por su propio carácter de país en desarrollo lleve a la práctica planes económicos racionalmente estudiados, en forma de lograr un desarrollo equilibrado en el largo plazo, es decir no contemplando la realidad nacional circunstancial sino en sus proyecciones y posibilidades futuras mediatas.

De esta forma, si el país en desarrollo aspira a lograr la radicación de capitales foráneos debe crear el ambiente adecuado sobre las dos bases expuestas, sin perjuicio de que el lugar de radicación concreto se determine por el Estado receptor asignando prioridades especiales en zonas previamente elegidas.

A lo expuesto se suman las características del negocio a desarrollar

particularmente o que dice relación con la movilidad del capital, el riesgo, la rentabilidad a obtenerse y la reexportación del beneficio.

Estos factores son en última instancia, luego de creadas las condiciones aptas, los que han de decidir, al posible inversionista extranjero, si debe o no proceder a llevar el capital a radicarse en un determinado país.

El factor movilidad del capital puede resultar para algunos inversionistas un elemento de importancia, sobre todo si se produce desmejoramiento del sistema político, en cuyo caso, aquel puede considerar demasiado riesgosa la continuación de la inversión. Asimismo un cambio paralelo en la orientación gubernamental, en materia económica, nacionalizando parcial o aún totalmente la propiedad privada sin una pronta y equilibrada indemnización apareja similar situación, máxime teniendo en cuenta que si se trata de países en desarrollo, su insuficiencia de capitales, notoria, hará en plazo razonable difícil abonar el precio de los bienes nacionalizados.

Al riesgo propio del negocio pues, se agrega el derivado de estas circunstancias que sólo por excepción pueden considerarse directamente vinculadas a dichos procesos.

A su vez salvo casos extraordinarios, simple conservación del capital, el elemento determinante está constituido por el lucro que espera obtenerse, puesto que en todas las épocas, el inversionista privado tiene como fin obtener un resultado neto positivo, derivado de la aplicación de su capital. Por lo tanto la obtención de un beneficio neto (deducidas todas las cargas fiscales) y la posibilidad de su disposición incluso llevándolo hacia el país originario son en última instancia las bases que toma en cuenta el capitalista para su inversión.

El tema tiene ciertamente importancia si se considera que en el cálculo del beneficio neto resultante de la actividad económica del capital influyen notoriamente las cargas fiscales.

La fiscalidad se estudia en la actualidad refiriéndola fundamentalmente al análisis de la imposición sobre la renta, sobre todo por la extensión que ha tomado este gravamen.

La renta constituye de acuerdo a la tendencia de las legislaciones fiscales en la mayoría de los países, uno de los asientos impositivos preferidos. No hemos de extendernos sobre las razones que han llevado a esta situación pero sí interesa señalar que por su carácter universal y por ser al mismo tiempo una fuente tributaria de gran importancia, tanto los países receptores de capitales, como los exportadores gravan la renta.

De las diferentes formas de gravarla surgen posteriormente conflictos de intereses que se reflejan en las legislaciones fiscales, de tal modo que en el caso particular que nos ocupa lo que sustrae el Estado por la vía del impuesto en el país en que se produce la renta y en el exportador del capital puede ser de tal importancia, que el posible inversor llegue a desalentarse.

En los regímenes económicos en que predomina la libre empresa, por el desenvolvimiento de los países y de los capitales, los movimientos internacionales de estos últimos son fenómenos económicos habituales, por lo cual se hace necesario que con relación a sus productos, es decir la renta, se logren soluciones prácticas desde el punto de vista fiscal.

Los criterios que orientan la imposición han sido largamente estudiados, por lo cual solamente cabe consignar en este trabajo algunos aspectos genéricos que nos son necesarios ahora. Por las razones que ya se expusieron, se han elaborado, de acuerdo a las tendencias y a la conveniencia fiscal de los países, criterios diferentes.

Los mismos son, territorialidad, domicilio y nacionalidad, siempre con relación al beneficiario de la renta.

Los criterios del domicilio y de la nacionalidad han sido adoptados por los países exportadores de capital a efectos de perseguir fiscalmente su producto, más allá de sus propias fronteras. De los dos procedimientos en la actualidad el de la nacionalidad, es el menos usado, teniendo preminencia el del domicilio.

El criterio de la territorialidad, es adoptado en cambio por los países receptores de capitales, como medio de defensa jurídica y fiscal, y grava la renta de acuerdo con la fuente del rédito, es decir según el lugar de vinculación del hecho imponible con el sujeto activo de la obligación tributaria. De este modo estos países se reservan los poderes de imposición, y tienen un basamento doctrinario sólido para enfrentarse a los demás criterios, puesto que debe admitirse que la riqueza que se crea sea gravada allí donde se produce, puesto que los elementos que la han generado están situados en un territorio determinado, donde se han reunido un conjunto de circunstancias que han posibilitado el nacimiento del medio adecuado para la instalación del capital y su ulterior producción de renta.

No hemos de entrar al análisis pormenorizado de los distintos problemas que plantea la aplicación de los criterios vistos, aunque conviene dejar sentado que aún en cada caso existen puntos en que no hay unanimidad de opiniones. Así se cita la no coincidencia a los efectos fiscales sobre el concepto de domicilio, o aún el referente a nacionalidad, puesto que los países europeos en general consideran nacional tanto a los nacidos en el país como a sus descendientes directos. En cambio los países latinoamericanos en particular, no admiten esta posición por el proceso de formación de su población.

También con relación al criterio de la fuente existen discrepancias, sobre todo con relación a actividades cuyos hechos no se agotan en un solo país, sino que por su propia naturaleza se realizan en forma conjunta o combinada en el territorio de diferentes Estados.

Estos hechos dan lugar a la formación de estructuras legales con predominio de un criterio, pero con adopción parcial de situaciones en las que

se siguen otros, por lo cual en general debe decirse que los regímenes prácticamente no siguen uno solamente, sino que en esencia son mixtos, con el predominio de uno determinado.

Problemas que plantea la actuación fiscal (unilateral) de los países exportadores y de los receptores

La aplicación práctica de estos criterios de imposición en diferentes países provoca lógicamente situaciones en que una misma renta se encuentre gravada varias veces por regímenes impositivos de diferentes países.

Se está en presencia entonces de un caso de doble imposición internacional.

De acuerdo al concepto amplio de doble imposición como el sostenido por Seligman, sólo existiría doble imposición cuando se grava una misma materia sin distinciones, en tanto que otros sostienen (Griziotti) que ésta existe cuando se grava una misma materia, por una misma causa.

De cualquier forma, cuando coinciden diferentes criterios de imposición, territorialidad o domicilio por ejemplo, el problema de doble imposición sobre la renta aparece, por cuanto lo que produce la tributación (constituída por la misma renta gravada) son sólo diferentes concepciones, originadas como dijimos fundamentalmente por razones de conveniencia fiscal y económica.

La distinción entre imposición interna e internacional, a los efectos de este trabajo pierde importancia, por cuanto debemos ocuparnos solamente de la tributación internacional.

El problema viene preocupando desde tiempo atrás, de modo que se han celebrado periódicamente reuniones y Congresos internacionales de expertos, tendientes a lograr una solución que armonice las posiciones diferentes.

Entre los Congresos cabe citar el de México de 1943, Londres 1946, propiciados por la Sociedad de las Naciones, luego pueden citarse otros organizados por las Naciones Unidas, por la I. F. A., etc.

Los resultados alcanzados en dichas reuniones y congresos han demostrado que la oposición de intereses entre los países exportadores de capitales y los receptores tienen raíces muy profundas, y que sus conclusiones muchas veces son contradictorias según el origen de los expertos asistentes. No obstante se han delineado las dos tendencias, territorialidad y domicilio—nacionalidad, en forma clara.

A efectos de evitar la imposición reiterada de los Estados se aconseja celebrar convenios entre los países, fundamentalmente Convenios bilaterales, o en su defecto adoptar medidas unilaterales por parte de los países, de modo de lograr paulatinamente la erradicación del fenómeno.

La experiencia, que ya va haciéndose algo extensa demuestra que la vía de los Convenios bilaterales no es seguida, salvo casos excepcionales. En

consecuencia, entienden muchos expertos que el camino que debe seguirse es el de las soluciones unilaterales, especialmente a cargo de los países exportadores, por cuanto este sistema aparentemente es menos resistido, y además goza de la ventaja para esos países de que puede ser modificado por sí mismos. Asimismo en caso de franquicias especiales (que luego veremos) y de concesiones generales de acuerdo a la fuente de la renta, pueden quedar reguladas por un estatuto legal, que pudiera ser modificado parcialmente por el órgano Ejecutivo, en presencia de circunstancias especiales.

Por estas razones es que muchos en estos momentos estiman que las medidas unilaterales presentan una flexibilidad de la que carece los tratados o Convenios y se inclinan por su adopción.

Los mismos procedimientos corresponde que sean utilizados a los efectos de adoptar medidas de carácter fiscal, tendientes a fomentar la inversión en los países en desarrollo.

Muchas veces resulta difícil diferenciar cuando se está en presencia de medidas exclusivas, es decir que tiendan a evitar la imposición reiterada internacional o que busquen fomentar estas inversiones. En verdad en ciertas ocasiones, ambas finalidades deben lógicamente confundirse, por cuanto si un país adopta una medida tendiente a traer capitales, por ejemplo no gravando parcialmente en ciertas condiciones la renta del período, no es razonable que esta misma renta sea gravada en el país exportador. Por lo tanto, el régimen que pudiera lograrse, y que debería ser establecido por el país exportador deberá tener en cuenta esta situación y no gravar esa renta. Con esto no se incurrirá en doble imposición, y al mismo tiempo se contemplará la necesidad de fomentar la inversión de capitales, con lo cual tenemos que las dos situaciones resultan indiferenciadas, aun cuando la motivación teórica pueda tener distintos orígenes.

Régimen uruguayo en materia de Impuesto a la Renta

El régimen tributario uruguayo ha sufrido una modificación de gran envergadura a partir de la sanción de la ley número 12.804 del 30/XI/960, que fuera modificada posteriormente por las leyes N° 13.032 del 7/XII/961 y N° 13.241 del 7/II/964.

Por las disposiciones legales citadas se estableció en el Uruguay el impuesto a la renta que en su estructura actual es un impuesto personal progresivo a la renta global. El régimen se complementa asimismo con un impuesto a la renta de las sociedades de Capital, cuyo régimen será analizado luego del correspondiente a las personas físicas.

El régimen uruguayo en sus líneas generales grava las rentas de *fuentes uruguayas* y además las rentas de fuente extranjera obtenidas por individuos uruguayos domiciliados en el país.

A los efectos de una mejor comprensión del régimen nacional lo veremos con más detalle.

Con relación a las rentas de fuente uruguaya, base fundamental del impuesto, cabe expresar que la ley prevé la clasificación de las rentas en seis categorías diferentes: I) Inmobiliaria; II) Mobiliaria; III) Industria y Comercio; IV) Agropecuaria; V) Personal; y VI) Profesional.

La discriminación de la renta en categorías se efectúa (puesto que se trata de un impuesto personal), solamente a los efectos de su determinación. Cada categoría recibe una consideración especial atendiendo a su naturaleza, admitiéndose en su régimen específico un tratamiento determinado tanto para la forma de computar la renta como para las deducciones que pueden efectuarse. Este régimen se justifica si tenemos en cuenta que el impuesto a la renta es también un arma de política económica y que, además debe gravarse más fuertemente la renta fundada que la derivada del trabajo. Por otra parte existen también razones de índole práctica, como por ejemplo la complejidad en la determinación de las rentas de algunas categorías, lo que obliga a separarlas para poder seguir su proceso e individualización.

Dado el análisis breve que se realiza no se entrará al detalle de las categorías, aún cuando corresponde decir que la categoría IV) Agropecuaria, presenta la característica de que en lugar de gravarse la renta neta efectiva, se ha establecido un régimen excepcional, vigente sólo para esta categoría, por el cual la renta se calcula sobre la base de índices promedios de productividad, porque se pretende en este sector una finalidad económica, buscando que los productores mejoren el rendimiento de los establecimientos que explotan.

El criterio citado de la fuente, surge del artículo 1º de la ley, "Créase un impuesto anual sobre la renta de fuente uruguaya obtenida por toda persona física cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia".

A su vez el artículo 4º aclara que debe entenderse comprendido en el concepto *fuentes*, estableciendo tres elementos básicos, como determinantes de la renta de fuente uruguaya:

- 1) Las rentas provenientes de *actividades desarrolladas*;
- 2) de *bienes situados*;
- 3) o de *derechos utilizados económicamente*.

Cualquiera de estas tres situaciones, siempre que acontezcan en la República, configuran la *fuentes* uruguaya.

Como se aprecia, dándose alguno o algunos de los casos anteriores que produzcan renta, dentro del territorio nacional, esa *renta* se considerará gravada sin tener en cuenta el titular que la produzca.

La aplicación del mecanismo de *fuentes* uruguaya, produce algunas situaciones que, aunque brevemente, es necesario ver.

Así, el artículo 19º inciso 1º dispone que para establecer la renta neta se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios realizados para *obtenerla y conservarla*.

A su vez el artículo 12º inciso d) admite como deducción entre otros gastos, las regalías, aún cuando deben justificarse fehacientemente que los gastos se hacen para obtener o conservar la renta, y hasta porcentajes máximos previamente fijados.

Por otra parte el ya citado artículo 19 apartado L) admite como deducción los gastos realizados en el extranjero en cuanto sean *imprescindibles* y en la medida en que fueren *justos y razonables*.

Los términos *imprescindibles*, y, *justos y razonables*, están indicando que deben reunirse una serie de condiciones para admitir tales gastos, que lógicamente pueden no corresponder con los intereses de empresas extranjeras cuyo interés puede ser precisamente remesar cantidades al extranjero sin que estén sometidas al pago de impuestos.

Se plantea asimismo el problema de los gastos de asesoramiento técnico. Este caso es uno de los que aclara con más precisión el alcance del concepto *f fuente* del derecho positivo uruguayo. Si los gastos que se mencionan corresponden a actividades desarrolladas en el extranjero, no estarían gravadas (con relación a quien cobra el monto representativo de los gastos), porque la ley expresa que deben ser realizados en el ámbito del territorio nacional; en cambio si el asesoramiento fuera realizado en la República el perceptor estaría gravado, por interpretación contraria.

Con relación al principio de la territorialidad, es conveniente realizar algunas puntualizaciones, por otra parte previstas en la propia ley, y que se verán solamente en sus rasgos prominentes.

1º) *Renta de créditos garantidos con derechos reales* (artículo 4º inciso 2º).

En este caso la renta será nacional o extranjera en función del país en que estén situados los bienes afectados.

Como se ve, no necesariamente existirá coincidencia entre el país en que se celebre el contrato principal y el país en que estén situados los bienes, por lo cual no se respeta el criterio de fuente.

2º) *Renta de debentures u obligaciones* (artículo 4º inciso 3º).

Aquí el criterio que se sustenta es una forma del de domicilio, por cuanto se consideran de fuente uruguaya, cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en el Uruguay.

En este caso no se analizan ni el origen territorial de la renta, ni donde están situados los bienes que sirven de garantía, sino simplemente donde está radicado el organismo emisor. Se plantea el caso de sociedades constituidas en el extranjero que tienen domicilio en el país por medio de una sucursal. De acuerdo con el texto legal, entienden algunos que en este caso debe tomarse en cuenta el lugar en que se realiza la emisión, puesto que el domicilio o radicación no puede jugar en la forma prevista, siendo esta fórmula, la que toma más en cuenta el fundamento en que se basa el principio legal.

3º) *Personal gubernamental que trabaja en el extranjero.*

Se considerarán como de fuente uruguaya los pagos que el Estado abone a su personal que trabaje en el extranjero (artículo 4º, inciso 4).

En cambio se considera como renta de fuente uruguaya, pero exenta, el ejercicio de representaciones oficiales de organismos internacionales de países extranjeros a condición de reciprocidad (artículo 32º, apartado B).

4º) *Exoneración de intereses de depósitos en moneda extranjera en Bancos o Cajas Populares.*

Al igual que el caso visto anteriormente, la renta es de fuente uruguaya, pero por el interés de mantener la plaza financiera, el artículo 15º inciso B) dispone que estos intereses estarán exentos siempre que los titulares sean personas extranjeras no domiciliadas en el país. Si se tratara de personas jurídicas, los socios, directores o apoderados, deberán ser personas físicas domiciliadas fuera del país.

Como se aprecia, las condiciones en cuanto a las personas y domicilios son muy severas.

5º) *Utilidades distribuidas por Holdings e interés por préstamos en moneda extranjera* (artículo 15º apartado E).

En el caso de utilidades distribuidas por los Holdings, y los intereses que abonen en moneda extranjera (los titulares deben cumplir las mismas condiciones que las vistas en el numeral 4º), se les exonera por razones de interés económico del país, puesto que antes de la sanción de la ley, gozaban ya de ventajas fiscales y en consecuencia una modificación de los hechos podría provocar su retiro.

6º) *Personas domiciliadas en el extranjero.*

Si bien no existe modificación en el criterio de computación de la renta, existe sí en el procedimiento de contralor y pago del impuesto; dado que a las personas físicas que no se identificaran y a las domiciliadas en el extranjero, se les deberá efectuar una retención que puede llegar a ser definitiva, (es decir que puede constituirse en el impuesto que ha de pagar en última instancia) de un porcentaje fijo (20 %). Las personas afectadas pueden no desear abonar el impuesto de acuerdo con la escala común, y pueden seguir dos caminos: uno de ellos es liberarse de la retención, presentando garantía suficiente (artículo 46º) y el otro presentar declaración jurada y reliquidar el monto del impuesto.

De lo expuesto se deduce que si bien el criterio general es el de la fuente, por razones de legítimo interés fiscal, el *domicilio* de las personas determina un cambio condicionado en el régimen impositivo.

7º) *Renta de actividades internacionales.*

La ley no ha podido prever con carácter absolutamente general todos

los casos posibles, y en consecuencia se dispuso una vía supletoria para este tipo de situaciones.

El artículo 21º comete a la reglamentación el establecer los procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya, y “en todos aquellos casos en que, por la naturaleza de su explotación, por las modalidades de su organización, o por otro motivo justificado, las mismas no puedan establecerse con exactitud”.

A pesar de la disposición comentada, no se ha querido dejar a la reglamentación, varios casos posibles. De esta forma (artículo 24º) se han resuelto los siguientes casos:

- a) *Compañías de Seguros* — Serán de fuente uruguaya las rentas que provengan de sus operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residieran en el país.
Para las compañías constituídas en el extranjero, las rentas de fuente uruguaya se fijan de acuerdo a porcentajes sobre las primas percibidas.
- b) *Compañías extranjeras de navegación marítima o aérea*
Las rentas de fuente uruguaya se fijan en el 10 % del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas de transportes del país al extranjero. Tal como se expresa al analizar las exenciones, debe destacarse que pueden estar exoneradas siempre que exista reciprocidad.
- c) *Compañías productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas*, se fija la renta de fuente uruguaya en el 30 % de la retribución que perciban por la explotación de las mismas en el país.
- d) *Agencias extranjeras de noticias internacionales*
las rentas de fuente uruguaya se fijan en el 10 % de la retribución bruta.
- e) *Operaciones de importación y exportación*
Las rentas de fuente uruguaya se fijan de acuerdo a los valores F.O.B. y C.I.F. y en su caso en función de procedimientos determinados.

En los casos de los apartados a, b, c, y d, se podrá optar por determinar las rentas netas reales de fuente uruguaya de acuerdo con las normas que determine la reglamentación.

8º) *Exenciones*

La ley ha previsto casos de exenciones bastante amplias, que en sus repercusiones internacionales resultan de suma utilidad analizar.

Dentro de la categoría inmobiliaria cabe citar el caso de las rentas

percibidas durante los tres años siguientes al de la primera habilitación municipal de los edificios (artículo 11º) las que no se encuentran gravadas.

Para la categoría mobiliaria se han previsto una serie de exoneraciones, basadas en el interés existente en fomentar el ahorro y la radicación de capitales mobiliarios, siguiendo el criterio de leyes anteriores, especialmente en la protección especial a los Holdings, tal como se verá en el apartado e). De esta forma se expresa que están exentas las rentas siguientes:

- a) Intereses de depósitos en moneda nacional en cajas de ahorro constituidas en instituciones bancarias o cajas populares.
- b) Intereses de depósitos en moneda extranjera en instituciones bancarias o cajas populares, en la forma y condiciones ya expuestas en el numeral 4º de los casos analizados con referencia al principio de territorialidad.
- c) Intereses de títulos de deuda pública, nacional y municipal, de valores emitidos por el Banco Hipotecario, y de letras y bonos de Tesorería.
- d) Utilidades distribuidas por las cooperativas de consumo.
- e) Utilidades distribuidas por las sociedades comprendidas en el artículo 7º de la ley Nº 11.073 de 24 de junio de 1948 (Holdings), e intereses pagados por las mismas por préstamos en moneda extranjera cuyos titulares reúnan las condiciones establecidas en el apartado b) — Sobre el punto cabe expresar las mismas consideraciones que en el apartado b) lo que ya fue tratado en el numeral 5º de los casos citados en dicho apartado.
- f) Utilidades distribuidas por las sociedades cuyo objeto sea la explotación de nuevas industrias en las condiciones de tiempo y forma previstas en el artículo 25, apartado b), cuyo comentario se efectuará oportunamente.
- g) Utilidades distribuidas por las sociedades que manufacturen o transformen en el país productos o materias primas, en la proporción que el importe de las exportaciones directas que realicen de sus productos tenga con las rentas totales del ejercicio.
- h) Dividendos en acciones, correspondientes a ejercicios económicos cerrados hasta el 31 de diciembre de 1964, inclusive, siempre que la sociedad no haya otorgado opción para percibir el dividendo en efectivo.
- i) Intereses por préstamos otorgados a entes públicos.
- j) Acciones liberadas correspondientes a las reinversiones que se autorizan especialmente y que posteriormente se analizarán.

El artículo 25º declara exentas una serie de rentas, para la categoría industria y comercio, por razones de interés económico, (fomento de la actividad industrial); por razones de reciprocidad, o por razones de interés del

propio Estado de fomentar la colocación de sus valores. De acuerdo con dicha disposición se consideran exentas las siguientes rentas:

- a) Los intereses de títulos de deuda pública, nacional o municipal, de valores emitidos por el Banco Hipotecario y de Letras y Bonos de Tesorería.
- b) Los arrendamientos obtenidos durante los tres años siguientes a la primera habilitación municipal del edificio.
- c) Las derivadas de la manufactura o transformación en el país de productos o materias primas, en la proporción que el importe de las exportaciones directas, que realicen de sus productos tenga con las ventas totales del ejercicio.
- d) Las derivadas de nuevas industrias que se implanten en el país, entendiéndose por tales las que fabriquen artículos que no se produzcan en cantidades apreciables. En caso de concederse la franquicia, esta se extenderá a las pequeñas industrias ya instaladas. Si los beneficiarios explotaren simultáneamente otras industrias la exoneración se otorgará proporcionalmente. Esta exoneración regirá durante los diez primeros años de funcionamiento del establecimiento.
- e) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto gozaren de la misma franquicia.

Corresponde analizar seguidamente algunos aspectos estrechamente vinculados al punto que se trata.

Dentro de la propia categoría industria y comercio se tiene:

- 1º) Como regla general se computa como rentas brutas de la categoría la diferencia de los resultados de la enajenación de bienes del activo fijo y el valor de costo revaluado según las normas respectivas menos las amortizaciones computables. No obstante estos resultados no se computarán: a) cuando se destinen en el mismo ejercicio a la adquisición de bienes iguales o similares al enajenado; b) cuando deriven de la enajenación de inmuebles, salvo que la operación integre el giro del enajenante.
- 2º) Se admiten como deducción de la renta bruta art. 19, inc. k), los gastos y contribuciones en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares, en cantidades razonables a juicio de la Administración.
- 3º) La ley prevé asimismo la revaluación obligatoria de los bienes de activo fijo a todos los efectos fiscales (en especial representa un beneficio importante para el contribuyente por el ajuste por amortizaciones), y la revaluación facultativa de la del activo realizable (al 1º de julio de 1961);

considerándose su resultado como renta exenta, a dividirse en tres ejercicios fiscales.

- 4º) El artículo 23 regula el régimen que debe seguirse a efectos de la no aplicación del tributo sobre las rentas que se reinviertan, en ese sentido, tenemos que las rentas que se destinen a instalación, ampliación o renovación de equipos industriales, quedarán exoneradas hasta un máximo del 80 % de las utilidades netas del Ejercicio correspondiente. La ley prevé un incremento del porcentaje como fomento para nuevas inversiones en determinadas zonas, así será del 90 % en los Departamentos de San José y Canelones, y el 100 % en los demás Departamentos del Interior. El legislador ha previsto un régimen que regula el procedimiento a seguir de modo que el contribuyente invierta efectivamente esas rentas, debiendo adquirir (hasta que la inversión no se efectúe) valores públicos. En el caso que la inversión efectiva no se realice dentro del tercer ejercicio, el impuesto se liquidará con los recargos correspondientes.

Asimismo si el importe de las inversiones supera los porcentajes expresados, podrá ser deducido en los ejercicios siguientes.

Dentro de la Categoría Agropecuaria, corresponde citar la exoneración por inversiones. En este sentido el artículo 28 de la ley dice que de la renta neta se podrá deducir asimismo los importes debidamente justificados que se inviertan en el año fiscal en plantaciones de frutales, vides, forestales, praderas artificiales permanentes, fertilizantes, silos, alambrados, tajamares, alumbramientos de agua, instalaciones de riego, galpones, cobertizos, bretes, bañaderas, corrales, maquinaria agrícola nueva y sus accesorios y repuestos, adquisición de reproductores de pedigree y construcción de viviendas para el personal de trabajo y su familia.

Se establecen límites similares a los ya vistos, por lo cual la deducción no podrá superar el 90 % de la renta de cada año fiscal en los Departamentos de San José y Canelones, y podrá llegar al 100 % en los demás Departamentos; el excedente podrá ser deducido de la renta neta de los años fiscales siguientes.

Finalmente y con relación a la Renta total de la persona física, corresponde citar estas exoneraciones:

- a) Las rentas que se inviertan en títulos hipotecarios las cuales deberán depositarse especialmente en el Banco Hipotecario, quedando liberado un 25 % del total, al vencimiento de cada ejercicio; y
- b) Las rentas que se inviertan en construcción de viviendas, con ciertos requisitos.

En lo que se refiere a las rentas de las Sociedades de Capital, su régimen tributario está previsto en el artículo 68 de la ley N° 13.032. De acuerdo con el mismo, las personas jurídicas de derecho privado constituidas en el país

pagarán un impuesto anual del 15 % sobre las rentas netas del ejercicio no distribuídas efectivamente que superen el 15 % de aquellas. A este respecto no es de aplicación el inciso final del artículo 5º de la ley, que establece que aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considera que el contribuyente las ha recibido, siempre que hayan estado disponibles o hayan sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva, en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación o cualquiera sea la forma en que se hubiere dispuesto de ellas, en beneficio del contribuyente o de acuerdo con sus directivas.

La modificación prevista hace más flexible el régimen aplicable.

Asimismo conviene destacar que el artículo 12 inciso b) del impuesto global a la renta prevé que se exoneren los dividendos en acciones, correspondientes a ejercicios económicos cerrados hasta el 31 de diciembre de 1964 inclusive, siempre que la sociedad no haya otorgado opción para percibir el dividendo en efectivo.

En el caso de tratarse de sucursales o agencias de personas jurídicas de derecho privado constituídas en el extranjero y a los efectos del mencionado impuesto del 15 % estarán asimiladas a las personas jurídicas de derecho privado constituídas en el país, considerándose efectivamente atribuidas las utilidades que giren o acrediten a la casa matriz.

Las personas jurídicas de derecho privado constituídas en el extranjero pagarán un impuesto definitivo del 20 % sobre las rentas de fuente uruguaya. Dichas rentas se determinarán de acuerdo con las normas vigentes para el impuesto a las personas físicas, siendo aplicables las exenciones establecidas en las categorías correspondientes. Asimismo se exoneran las rentas que obtengan las instituciones de crédito constituídas en el extranjero por servicios, adelantos o préstamos a bancos de plaza oficiales o privados autorizados para operar en cambios.

En los desarrollos expresados en los numerales 4º, 5º, y 7º, fundamentalmente puede verse que ha sido honda preocupación del legislador establecer exenciones de modo de atraer el interés del inversor. Como ya lo dijimos éste toma su determinación fundamentalmente sobre la base del rendimiento neto esperado y no por las desgravaciones fiscales, porque como su renta de fuente extranjera seguramente estará gravada totalmente (con deducción del monto del impuesto pagado en el país productor), en definitiva se opera una simple transferencia entre los fiscos por los montos pagados, y las ventajas fiscales que se obtuvo —que son realmente ciertas— no operarán.

Esta insuficiencia en el tratamiento fiscal es inconveniente para fomentar la inversión privada, por cuanto los esfuerzos que hacen los gobiernos de los países receptores no tienen generalmente correspondencia por parte de los países exportadores, por lo cual se estima, a estos efectos, que estos últimos adopten medidas tendientes a modificar ese estado de cosas.

Además, por el hecho expresado, los países receptores, a su vez adoptan

medidas de defensa a los efectos de que las exenciones brindadas en beneficio del contribuyente no se conviertan en beneficio del Fisco de otros países. Así en el Uruguay esta situación debe vincularse a lo que dispone el artículo 40 de la ley (que luego se verá) y que establece la vigencia de las exenciones sólo cuando los montos que se exoneran no sean gravados.

La suma de los montos positivos y negativos de las rentas netas de fuente uruguaya de todas las categorías, con las exenciones y excepciones ya expresadas, conjuntamente con el total de las rentas de fuente extranjera obtenidas por los ciudadanos uruguayos domiciliados en el país (con deducción del impuesto pagado en el extranjero), constituye la renta neta gravada.

El régimen de computar las rentas extranjeras previstas por el inciso segundo del artículo 35°, permite deducir el impuesto pagado en el extranjero, en ciertas condiciones, así, se expresa que se podrá deducir del impuesto a abonarse en el país, la inferior de las siguientes cantidades:

- 1) El impuesto pagado en el extranjero sobre dichas rentas.
- 2) La suma que represente, con relación al impuesto que deba abonarse en el país, la misma proporción que las rentas gravadas en el extranjero tengan con la renta total gravada.

Como se comprende nuestra legislación no admite la deducción lisa y llana de los impuestos pagados en el extranjero. El problema no reviste en principio mayor importancia cuando el impuesto abonado en el extranjero es inferior al cálculo que surge del numeral segundo, porque el propietario de la renta no sufrirá menoscabo. En cambio, cuando el impuesto abonado en el extranjero sea mayor el contribuyente se verá afectado.

El sistema aplicado en el Uruguay responde en general al que sigue la mayoría de los países (con variantes propias). De este modo se sostiene que este sistema es el más conveniente porque no sólo grava la renta allí donde se produce, sino que también establece un correctivo general sobre todas las rentas que confluyen en una sola persona, lo que refuerza el criterio de la personalidad.

Pueden señalarse también otros fundamentos para gravar la renta extranjera, así, al ampliarse la base de las rentas computadas, el rendimiento del tributo es mayor, primando el interés del Fisco. Asimismo gravando la renta extranjera de los ciudadanos domiciliados en el país, se procura evitar la salida de capitales nacionales, puesto que sólo se grava a los ciudadanos uruguayos, aún cuando al perseguirse dicha finalidad, debió incluirse a todas las personas físicas domiciliadas en el país.

Finalmente, con relación al régimen impositivo, tiene importancia el análisis de la ley en lo referente a *las exenciones que tributen impuesto a la renta en el extranjero*.

El artículo 40° es el que regula el mencionado régimen y establece: “Los contribuyentes que deban pagar impuesto a la renta en el extranjero sólo se beneficiarán de las exenciones establecidas en esta ley cuando las

“mismas signifiquen un efectivo beneficio para ellos, de acuerdo con las legislaciones de los respectivos países”.

Más adelante veremos la posible repercusión que plantea el texto del artículo citado, en función de medidas que pueden adoptar los países exportadores. Lo que interesa destacar ahora es que nuestros legisladores han seguido una orientación definida, tomando en cuenta las tendencias generales de la doctrina y de las legislaciones de otros países, de modo de estar en situación apta para el caso en que sea conveniente frente a países extranjeros obtener condiciones más ventajosas.

Medidas que pueden adoptarse para fomentar la inversión

Bajo este título genérico trataremos las medidas fiscales que pueden adoptarse por los países exportadores a los efectos de propender la inversión en las naciones en proceso de desarrollo.

Evidentemente se estudiarán medidas unilaterales que pueden adoptarse por los países exportadores de capital, pero habremos de mencionar también las restantes cuando ello sea útil a los efectos de una mejor claridad de exposición. Al mismo tiempo debe tenerse presente que en ciertas circunstancias habrán de actuar algunos sistemas conjuntamente.

Los países receptores de capitales para lograr una radicación de capitales y de fomentar determinado tipo de actividades económicas otorgan a menudo exenciones bajo algunas condiciones. Tal el caso ya visto del Uruguay que concede un variado número de exenciones, no gravando la renta o haciéndolo en forma menos fuerte. Sin embargo estas exenciones son de escaso valor si los países exportadores gravan la renta generada en el extranjero en su totalidad, (salvo el crédito por impuestos efectivamente pagados) como es el caso más común.

Para lograr que el esfuerzo de los países receptores de resultados positivos, veremos algunas de las medidas que las naciones exportadoras de capital pueden adoptar para fomentar la inversión en los países en desarrollo.

a) Los países exportadores, a fin de fomentar las inversiones, podrían exonerar la renta obtenida en determinados países, ya se trate de rentas que se remitan o no al país exportador.

Esta exoneración podría quedar limitada a un número determinado de años, reduciéndose posteriormente pero siendo siempre de cierta significación.

b) Los países exportadores deberían exonerar no sólo el monto del impuesto pagado efectivamente, sino también, el total de las rentas obtenidas por el inversionista, que ha resultado exenta por franquicias fiscales temporarias o definitivas.

Este sistema, que parece razonable, presenta algunos inconvenientes. En primer lugar se exige que se demuestre en forma indudable que el impuesto

pagado es el que realmente hubo de pagarse, y en cuanto al monto exento, sobre todo en los casos de exención total, es en general sumamente complejo poder demostrar inequívocamente, el monto no pagado de impuestos por esta vía.

El criterio es razonable, por cuanto si el Fisco de un país receptor realiza concesiones especiales, es para que se beneficie el contribuyente y no otro Estado. Este es el caso previsto en la legislación uruguaya tal como lo hemos visto al comentar sus dos posiciones, puesto que las personas que paguen impuesto a la renta en el extranjero, sólo se beneficiarán de las exenciones detalladas, cuando el monto de dichas exenciones no se grave por el otro Estado.

A las dificultades expresadas, debe sumarse, la diversidad de los regímenes impositivos existentes lo que hace aún más difícil que la Administración Fiscal de un país determinado pueda estar en condiciones de fiscalizar eficazmente el régimen de exenciones.

Este procedimiento, aplicado en forma unilateral, seguramente debe ser complementado con acuerdos entre los países, de modo de hacer más práctica y viable la aplicación concreta del sistema.

c) Las dificultades de aplicación de los regímenes del crédito de exenciones hacen difícil que pueda ser aplicado ventajosamente, por lo cual lo mejor es acudir a sistemas simplificados.

Se propicia en tal sentido para las rentas correspondientes a inversiones en el extranjero, un régimen especial, sin tomar en cuenta el impuesto pagado en el país de origen de la renta, ni las exenciones que le hubieran podido corresponder. El régimen consistiría en una reducción de la cuota del impuesto, que podría situarse en un porcentaje fijo.

De la forma indicada el país exportador tendría en cuenta el problema de una manera directa y sencilla.

d) Una forma modificada del sistema expuesto anteriormente, consiste no en reducir la cuota del impuesto, sino en considerar un crédito por impuestos pagados, pero sin relación directa, con las ventajas fiscales acordadas por los países receptores.

El crédito en este supuesto tendría que calcularse en forma indicaria, prescindiendo de los montos pagados efectivamente, y de los montos no pagados por exenciones.

Asimismo el país exportador podría realizar ajustes en forma genérica para cada país receptor de capital, o para determinadas regiones, de acuerdo con el sistema impositivo vigente, determinando elementos indicarios que conducirán al cálculo del índice a aplicarse.

El procedimiento tiene la ventaja de ser bastante flexible admitiendo variantes de acuerdo a las modalidades diferentes que necesariamente habrán de existir.

e) Otra medida a adoptar por parte de los países exportadores de

capitales, consiste en conceder a los inversores la posibilidad de crear reservas especiales no sujetas a impuestos y a efectuar amortizaciones más fuertes que las comunes, durante un lapso predeterminado.

De esta forma, se fomenta la inversión, por cuanto estas reservas o las amortizaciones permitirán recuperar el capital invertido en un lapso, que puede resultar sustancialmente menor, determinando en consecuencia que el elemento riesgo sobre todo el que pudiera estar relacionado con factores de naturaleza política, disminuyan en su proyección el riesgo que pudiera generarse por ese concepto.

Como corolario de los conceptos vertidos puede apreciarse, (salvo casos de excepción), que un único criterio de imposición como elemento dominante en los sistemas impositivos, no resulta de total aplicación en la actualidad. Por el contrario, como en el caso de los países receptores de capitales (caso Uruguay), el criterio fundamental es lógicamente el de la fuente, pero con éste actúan conjuntamente numerosas excepciones y además concomitantemente se recepcionan de acuerdo con el domicilio, todas las rentas de una persona física, funcionando como elemento de coordinación y corrección, y cuya base precisamente es la personalidad y progresividad impositiva.

Este régimen como en el caso descrito del Uruguay, funciona armónicamente y logra realizar la justicia tributaria de manera conveniente.

Con relación a las medidas que pueden adoptarse, concretamente, consideramos que es evidente que a los efectos de fomentar la inversión por parte de los países exportadores, la exoneración fiscal a las nuevas inversiones, definitiva o por un lapso, prudencial, constituye la medida más eficiente, que puede ir acompañada para algunos sectores, de acuerdo al riesgo zona, por medidas complementarias de admisión de reservas especiales o amortizaciones rápidas. Si se tratara de exoneraciones temporarias debe al término de éstas mantenerse como mínimo la exoneración parcial por la parte de renta correspondiente al impuesto pagado.

Creemos, no obstante, que esta medida de exoneración resultará prácticamente de muy difícil aceptación, por lo cual, como medida supletoria, estimamos que el crédito aplicado sobre bases indiciarias, resuelve con relativa sencillez el problema de las dificultades de cálculo y comprobación que debe efectuar el Fisco del país exportador de capitales. Es claro que en las estimaciones que pudieran realizarse para llegar a determinar las bases de cálculo, deben medirse en forma suficientemente afinada las características de la inversión y del régimen fiscal del país o países receptores.

Como en el caso anterior, también en este supuesto estimamos conveniente la admisión correlativa de reservas o amortizaciones especiales, de modo de complementar el efecto fiscal.

La solución creemos que no puede depender solamente de medidas unilaterales, pero, como la experiencia ha indicado que el camino de los Convenios no ha dado los frutos necesarios, las medidas unilaterales parecen surgir

como los elementos básicos, debiéndose complementar en caso de ausencia de soluciones negociadas, por ajustes o aplicación en su caso de las propias legislaciones positivas.

Así por ejemplo en el caso del Uruguay, si un país exportador radica capitales en este país, y al mismo tiempo pone en funcionamiento el procedimiento del crédito indiciario, la legislación uruguaya sobre exenciones, una vez cumplidos los extremos de que dichas exenciones significan para los contribuyentes extranjeros, beneficios efectivos, debería funcionar plenamente, adoptando los procedimientos administrativos eficaces para ello.

Finalmente estimamos que la legislación uruguaya ha previsto correctamente la contingencia de medidas unilaterales de fomento de inversión, dejando en manos de su Administración, la aplicación (en los casos concretos que pudieran presentarse) de los beneficios de exención que la legislación detalla.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO

- Cuaderno N° 1. — "Naturaleza Financiera del Aporte Patronal para Asignaciones Familiares".
- Cuaderno N° 2. — "Las Clasificaciones Presupuestales en el Uruguay".
- Cuaderno N° 3. — "Significado del Presupuesto en el Estado Moderno".
- Cuaderno N° 4. — "Parafiscalidad Social y Profesional en la República O. del Uruguay".
- Cuaderno N° 5. — "Las Organizaciones Internacionales de Finanzas Públicas".
- Cuaderno N° 6. — "Antecedentes y Naturaleza Financiera del Ingreso Cambiario en el Uruguay".
- Cuaderno N° 7. — "La Fuente de la Obligación Tributaria en la Tasa".
- Cuaderno N° 8. — "El Sistema Tributario del Uruguay".
- Cuaderno N° 9. — "Algunas consideraciones sobre los efectos económicos de los gastos y de los ingresos públicos".
- Cuaderno N° 10. — "Naturaleza financiera de los proventos y su tratamiento en nuestro régimen positivo".
- Cuaderno N° 11. — "Administración del Personal en el Uruguay".
- Cuaderno N° 12. — "La llamada "Huelga de Impuestos" y el Movimiento Poujade en Francia".
- Cuaderno N° 13. — "La fiscalidad uruguaya en el último decenio".
- Cuaderno N° 14. — "Estructura y efectos de los gastos personales en el Uruguay".
- Cuaderno N° 15. — "El concepto de empresa en el Impuesto a las Ganancias Elevadas".
- Cuaderno N° 16. — "Los institutos de seguridad social y la inversión de sus reservas".
- Cuaderno N° 17. — "Sistematización de los estudios científicos de los gastos e ingresos públicos".
- Cuaderno N° 18. — "La imposición a las sociedades en el Uruguay".
- Cuaderno N° 19. — "La imposición a los pagos del Estado".
- Cuaderno N° 20. — "Problemas de legislación y técnica tributaria nacionales".
- Cuaderno N° 21. — "Los subsidios en Finanzas Públicas".
- Cuaderno N° 22. — "Equilibrio Presupuestal y Período Financiero".
- Cuaderno N° 23. — "De la tierra a la energía — Dos siglos de teorías sobre el impuesto único".
- Cuaderno N° 24. — "Estructura y análisis de nuestra legislación presupuestal".
- Cuaderno N° 25. — "Contribución al estudio de las finanzas locales".
- Cuaderno N° 26. — "Los impuestos finalistas en el Uruguay".
- Cuaderno N° 27. — "Integración Económica de América Latina".
- Cuaderno N° 28. — Análisis de la ley de recursos N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y de sus decretos reglamentarios.
- Cuaderno N° 29. — Las últimas leyes fiscales dictadas en 1961.
- Cuaderno N° 30. — Principios Generales de la Seguridad Social.
- Cuaderno N° 31. — La seguridad social en Francia.
- Cuaderno N° 32. — La Descentralización Administrativa en la Hacienda Pública y la Realidad Nacional.
- Cuaderno N° 33. — Naturaleza de la Ciencia de las Finanzas.

"Selecciones de Temas de Finanzas" — Nros. 1 al 23.

"Boletín Informativo". — Nros. 1 al 22.

"Memorias": 1950/56 - 1957 - 1958 - 1959 - 1960 - 1961 - 1962.

INSTITUTO DE LA HACIENDA PUBLICA

Cr. JUAN EDUARDO AZZINI

Cr. RAUL YBARRA SAN MARTIN

Cr. SANTOS E. FERREIRA

Cr. EDISON GNAZZO LIMA

Cra. TERESITA DELGADO DE PUPPO

Cr. JUAN Fco. SERRA